



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-117/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido MORENA,¹ por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

El recurrente controvierte la resolución INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS, aprobada el veintidós de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² mediante la

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o recurrente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable o CGINE.

resolución INE/CG995/2021 que, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Coalición “Va por Chiapas”,³ y su candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, debido a que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la valoración y alcance de diversos planteamientos y pruebas ofrecidas por el denunciante en el escrito de queja del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

³ Conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁵ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas dio inicio al proceso electoral en esa entidad para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.
3. **Queja.** El dos de junio, el representante de MORENA presentó queja en contra de la coalición "Va por Chiapas" y Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco de proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual denunció hechos que, desde su óptica, constituyeron transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización.

A dicho procedimiento de queja le fue asignada la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS.

⁴ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.

4. **Resolución impugnada INE/CG995/021.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

5. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, mediante el sistema de juicio en línea, MORENA presentó recurso de apelación para controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede.

6. **Tercero interesado.** En el presente asunto compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

7. **Remisión de demanda.** El treinta y uno siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el referido medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. **Acuerdo de Sala SUP-RAP-208/2021.** El tres de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente recurso de apelación al estar relacionada con la fiscalización de gastos de una candidatura de un ayuntamiento del estado de Chiapas.

9. **Recepción de constancias en la Sala Xalapa.** El diez de agosto, en la oficialía de partes de esta Sala Regional se recibieron las constancias que fueron remitidas por la Sala Superior relacionadas con el presente medio de impugnación.

10. **Turno.** El once de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del presente recurso, registrarlo en el Libro de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto: **a) por materia**, dado que se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE en relación con el procedimiento de queja en materia de fiscalización incoado en contra de un candidato a Presidente Municipal en el estado de Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa en mención pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso

⁶ En lo subsecuente se le podrá referir como: Constitución federal.

a, y 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

14. Asimismo, en conformidad con lo dispuesto y ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo de Sala de clave SUP-RAP-208/2021, con fundamento en el Acuerdo General 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual, **se delegó a las Salas Regionales** la resolución de los medios de impugnación **relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **gastos de campaña** y actividades específicas, cuando se trate de elecciones a cargos de elección local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea y en ella constan el nombre y la firma digital del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

17. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, por lo que el

⁷ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veintitrés al veintiséis de julio del año en curso, por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, resulta evidente su oportunidad.

18. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

19. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es MORENA, y es presentado por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento de queja en materia de fiscalización.

20. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, ya que se encuentra relacionada con el procedimiento de queja incoado por él, y en su criterio, es contraria a los principios rectores del derecho electoral, así como a diversos preceptos legales; lo coloca en estado de indefensión y provoca una afectación a los recursos con los que cuenta su partido.

21. Además, en su opinión, la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad al no realizarse las diligencias idóneas que le permitieran arribar a una conclusión acorde con su pretensión.

22. Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con el objeto de preservar el orden legal y las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales.

23. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Tercero interesado.

24. En el presente recurso comparece el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE.

25. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible al del accionante.

26. Además, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello; por tanto, resulta indispensable analizar si el compareciente cumple con los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

de Impugnación en Materia Electoral para reconocerle el carácter de tercero interesado.

27. **Forma.** El requisito se cumple, dado que el escrito se presentó ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del compareciente y se expresan las razones en las que funda sus intereses incompatibles con los del actor.

28. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, ya que el numeral 17, apartado 1, inciso b) y apartado 4) de la Ley adjetiva prevé que el escrito de comparecencia debe presentarse dentro de las setenta y dos horas a la publicación del medio de impugnación.

29. En la especie, el plazo de setenta y dos horas trascurrió de las doce horas del veintisiete de julio a la misma hora del treinta siguiente;⁸ de ahí que, si el escrito se presentó el veintinueve de julio,⁹ resulta evidente que su presentación fue oportuna.

30. **Interés jurídico.** En la especie, el compareciente cuenta con interés jurídico al tener un derecho incompatible con el del partido actor, toda vez que integra la coalición “Va por Chiapas” la cual pretende el actor que sea sancionada por la presunta comisión de infracciones en materia de fiscalización. De ahí que el interés se surte al pretender que subsista la resolución impugnada.

31. Por tanto, al acreditarse los supuestos de procedibilidad establecidos en la Ley adjetiva se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional.

⁸ Tal y como consta en fojas 64, 65 y 66 del expediente principal.

⁹ Visible en el sello de recepción consultable a foja 29 del referido expediente.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Análisis de la controversia

a. Pretensión y causa de pedir

32. El partido recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada, para que se reponga el procedimiento o en su caso, se emita una nueva determinación que sea acorde a sus intereses respecto a los hechos denunciados.

33. Con dicho propósito, señala como agravios los siguientes:

I. Vulneración al debido proceso

El apelante señala que se vulneró el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal, en el cual se establecen las formalidades esenciales del procedimiento, de las cuales deviene la garantía del debido proceso.

Sostiene que, contrario a lo mencionado por la autoridad responsable, no fueron notificados del oficio INE/UTF/DRN/34570/2021 relativo a la apertura de la etapa de alegatos.

Al efecto, refiere que en el escrito de denuncia señaló un domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, dada la omisión, se generó una ventaja hacia el infractor para alegar, con lo cual se violentó el debido proceso.

II. Vulneración al principio de exhaustividad en el análisis y valoración de pruebas

El recurrente señala que la resolución es contraria a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero y 33 de la Constitución porque falta al principio de exhaustividad que toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

resolución debe observar y pasa por alto la intromisión de personas extranjeras en asuntos políticos del país.

Aduce que, la autoridad no tomó en cuenta en la valoración probatoria lo acordado en el Convenio de Coalición Parcial estipulado en la resolución IEPC/CG-R/002/2021, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la parte donde se determinan los montos que aportará cada partido político para el desarrollo de las campañas.

Ello porque en dicho convenio quedó establecido que el 50% (cincuenta por ciento) del total del financiamiento público del Partido Acción Nacional que se reciba para actividades tendentes a la obtención del voto de los ayuntamientos de la coalición, serían destinados a las candidaturas de origen de dicho partido, y en el caso, el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos fue postulado por el PAN.

Además, que la responsable pasó por alto que existe una denuncia interpuesta el catorce de mayo, en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, en contra del ciudadano en comentario. Y en ella se presentó un cúmulo de pruebas para demostrar que ha excedido el máximo de sus gastos.

Asimismo, que la responsable no realizó una correcta interpretación de la norma respecto a desestimar la participación de personas morales extranjeras, con lo cual se trastocan los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁰

¹⁰ Podrá citarse como: LGPP.

Lo anterior, por el uso en un evento del logo de la marca “*Shark Tank*”, así como la participación de uno de los conductores del programa de televisión que no participó como empresario de sus propias marcas, con lo cual se vulnera el artículo 33 de la Carta Magna.

Con lo cual, aún de no haber sido financiado por dichas empresas, no lo excluye como apoyo propagandístico.

De igual manera, menciona que la autoridad no fue exhaustiva en analizar las pruebas respecto al evento de trece de mayo, donde a su decir participaron la esposa del candidato denunciado y se aprecia el logo de la organización extranjera *Rotary International*, en donde, además, la ciudadana Zaira Zepeda portaba una playera con el nombre y el logotipo de la coalición “Va por Chiapas” y habla en representación de su esposo Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

En consecuencia, manifiesta que demostró que la Organización *Rotary International* tiene su sede en Evanston, Illinois, Estados Unidos de América y no fue tomado en cuenta por la responsable.

34. Por cuestión de método, primeramente, se analizará el agravio marcado con el numeral I relativo a la **vulneración al debido proceso**, pues de ser fundado, implicaría ordenar la reposición del procedimiento hasta el momento en que se suscitó la violación.

35. En caso de que no le asista la razón, se procederá a analizar el agravio marcado con el numeral II relativo a la **falta de exhaustividad en el análisis y valoración de pruebas**.

36. El orden en el estudio de los agravios no le depara perjuicio al actor, ya que lo importante es que se analicen los agravios en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

totalidad y de manera exhaustiva, ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”¹¹

A. Vulneración al debido proceso

37. Al respecto, el partido apelante señala que se vulneró el debido proceso toda vez que no fue notificado de la apertura de la etapa de alegatos, a pesar de que en el escrito de denuncia señaló un domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones.

38. A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **inoperante**, pues, pese a que le asiste la razón al partido actor respecto a que no fue emplazado para que formulara sus alegatos; lo cierto es que ante esta instancia se encuentra expresando las inconformidades que estima pertinentes respecto a las irregularidades que estima fueron cometidas en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, las cuales serán analizadas por este órgano jurisdiccional.

39. En efecto, el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el procedimiento respectivo se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para ello.

40. A su vez, el numeral 29, apartado 1, fracción II, establece que toda queja debe ser presentada por escrito y entre otras cuestiones,

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

cumplir con el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir.

41. Por su parte, el artículo 8, apartado 1, inciso c), fracción I establece que las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación ante el Instituto, en las oficinas del Organismo Público Local correspondiente o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones.

42. Respecto a la etapa de sustanciación del procedimiento, el artículo 35, numeral 1, prevé que admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

43. El numeral 2 de dicho artículo establece que, **concluida la investigación, se deberá notificar a las partes involucradas** para que en un plazo de setenta y dos horas **manifiesten los alegatos** que consideren convenientes.

44. Ahora, una vez expuesto el marco normativo sobre las principales actuaciones de la sustanciación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo concerniente es verificar los actos realizados en el expediente INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

45. En el caso, una vez que se presentó la queja en contra de la Coalición “Va por Chiapas” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, el dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno; asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS, además de admitirlo a trámite y sustanciación.

46. El once de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó emplazar y abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a los institutos políticos MORENA, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos para que formularan sus alegatos dentro del término de ley.

47. La notificación que se realizó a **MORENA** a fin de que expusiera los alegatos que a su derecho correspondiera se realizó, de manera electrónica, el doce de julio mediante el oficio INE/UTF/DRN/34570/2021; sin embargo, se hizo en la cuenta de Julieta Torres López quien tiene el cargo de Representante de Finanzas.

48. Al respecto, debe decirse que dicha persona no se encuentra autorizada en el escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, y de las constancias de autos tampoco se advierte que la notificación se haya realizado en la cuenta que fue señalada para dichos efectos.

49. Ello desde luego se considera contrario a Derecho ya que la autoridad responsable privó al partido actor de su derecho de alegar.

50. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría revocar el procedimiento ya que los planteamientos que en su caso pudo haber formulado el recurrente a través de los alegatos, de igual forma serán atendidos ante esta instancia mediante el análisis de los agravios que expone el accionante, de ahí que tal irregularidad se vea superada y su pretensión colmada.

51. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación de clave SX-RAP-62/2021.

B. Vulneración al principio de exhaustividad en el análisis y valoración de pruebas

52. El recurrente señala que la resolución es contraria a Derecho pues, en relación con la posible participación de personas morales extranjeras en los eventos que denunció en su escrito de queja no se realizó mayor pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, por tanto, se dejó de analizar que se vulneraba lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el contenido del numeral 33 de la Constitución Federal.

53. Al respecto tal agravio se califica como **fundado**, debido a que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre los hechos relacionados con la probable participación de entes prohibidos.

54. Esto se advierte porque al analizar el contenido de la queja el actor indicó que el veinte de mayo del presente año hizo del conocimiento de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la publicación de un video de trece de mayo en la red social Facebook de la página oficial del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos también conocido como "*Empleo Ochoa*", "*Willy Ochoa*" y/o simplemente "*Willy*", el cual como título lleva "*Trabajaremos por la niñez de Tuxtla Gutiérrez / Willy Ochoa Dignificar la niñez de #Tuxtla y proteger a los más vulnerables es un compromiso que comparto con Zaira. Seguimos avanzando por una ciudad mejor para nuestros hijos y todas y todos los niños de cada familia*", en el cual se observa a la cónyuge del entonces candidato la ciudadana Zaira Lorena Zepeda Huerta también conocida como Zaira Zepeda, en un evento en el cual se realiza un convenio con la Organización Rotary International y la Fundación Internacional "Granito de Arena", en acciones conjuntas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la niñez tuxtleca en representación de su cónyuge.

55. Además, denunció que el veintisiete de mayo del año en curso, se realizó una publicación en la red social Facebook por medio de la cuenta denominada "Cesar Cancino Oficial" con el título "¡Te esperamos!" y en letras grandes la leyenda "*Un Shark Tank llega a Tuxtla*" "*Foro emprendimiento-pretexos*" con fotografías de los ponentes en el evento.

56. Respecto a esa publicación hizo hincapié que los ponentes serían los ciudadanos conocidos como: Frank Moreno CEO¹² de Éndor, Marcus Dantus Tiburón en *Shark Tank* y Zaira Zepeda CEO de *Local Trendy*, usando el logotipo de la marca extranjera *Shark Tank* perteneciente a la compañía estadounidense de producción y

¹² Chief Executive Officer o su traducción del inglés: Oficial Ejecutivo.



distribución de televisión *SONY PICTURES TELEVISION INC*, con letras más grandes, contrastando con las demás que son más pequeñas, haciendo uso de los colores de la coalición Va x Chiapas y en un costado en letras pequeñas la leyenda "*Willy Ochoa presidente de Tuxtla*" en el cual se hace una invitación a participar en el evento se llevaría a cabo al día siguiente, como se muestra enseguida para mejor apreciación:

57. Posterior a eso, indicó que, en el evento se presentaron los empresarios Frank Moreno, Zaira Zepeda y Marcus Dantus, este último participante en el programa televisivo Shark Tank México, perteneciente a la compañía estadounidense de producción y distribución de televisión *SONY PICTURES TELEVISION, INC*, mismo que se dio a conocer a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local.

58. Ahora bien, de la resolución impugnada se tiene que en el estudio de fondo se basaría en determinar si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en los preceptos normativos de la materia como se muestra:

Conducta	Marco normativo aplicable
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
Aportación ente prohibido	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la LGPP

59. Posteriormente realizó un análisis de las pruebas ofrecidas por el quejoso (pruebas técnicas, públicas y privadas), así como aquellos elementos obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento, así como el material probatorio presentado por el denunciado.

60. Después, sostuvo que los hechos del procedimiento se tenían por acreditados no por la eficacia probatoria de los elementos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

prueba exhibidos, sino por la concatenación con el reconocimiento expreso de los mismos, así como en atención al registro contable realizado por el sujeto obligado.

61. En atención ello, determinó que los elementos denunciados encontraban correspondencia con las evidencias consignadas en la contabilidad del sujeto obligado.

62. Más adelante expuso un marco normativo sobre la omisión de reporte de egresos y la aportación de ente prohibido.

63. En el caso particular del egreso no reportado, tuvo por acreditada la existencia del evento de campaña de veintiocho de mayo de este año en beneficio del sujeto denunciado, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, por la coalición “VA POR CHIAPAS”; sin embargo, consideró que del reporte obtenido en el Sistema Integral de Fiscalización se encontró el registro contable de diversas pólizas las cuales consignaban las aportaciones del sujeto obligado sobre el evento realizado.

64. En consecuencia, concluyó que tanto la coalición “Va por Chiapas”, así como su candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, y el diverso 25, numeral 1, inciso i), en concatenación con el 54 ambos de la LGPP, por tanto, determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador.

65. Cabe destacar que aunado a lo anterior, la autoridad responsable mencionó que respecto a la comprobación de gastos, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento

complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones detectadas por la persona fiscalizada; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

66. Finalmente, sostuvo que con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de comprobación de gastos.

67. A pesar de lo determinado, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al actor ya que, efectivamente, la autoridad responsable no realizó un análisis completo para desestimar la aportación de algún ente prohibido, si bien desde que fijó la litis de estudio, lo consideró como un tema de análisis, de las conclusiones se advierte que únicamente se limitó a pronunciarse sobre la obligación de los egresos no reportados, sin dar argumentos para desestimar el segundo tema de la denuncia.

68. Señaló que no se habían inobservado las disposiciones contenidas en los numerales 25, numeral 1, inciso i), en concatenación con el 54, ambos de la LGPP, pero sin abundar en el tema, porque a pesar de haber expuesto el marco normativo que regula ese tipo de prohibiciones, su estudio únicamente abarcó el egreso no reportado.

69. El contenido de los citados numerales refieren específicamente a lo siguiente:

Ley General de Partido Políticos

Artículo 25,

1. Son obligaciones de los partidos políticos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos.

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

70. Por lo anterior, se considera que la autoridad responsable tenía el deber abundar sobre los hechos que el actor hizo de su conocimiento en el escrito de queja respecto de la participación de personas morales extranjeras lo cual se encuentra dentro de sus facultades.

71. De igual manera, se advierte que debió pronunciarse sobre el evento de trece de mayo, donde a decir del quejoso, participó la esposa del candidato denunciado y donde a su consideración se aprecia el logo de la organización extranjera Rotary International, en donde, además, la ciudadana Zaira Zepeda (esposa del entonces candidato)

portaba una playera con el nombre y el logotipo de la coalición “Va por Chiapas” y habla en representación de su esposo Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

72. Sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable haya analizado en su totalidad los eventos denunciados por el hoy actor, por tanto, se considera que, debe pronunciarse de manera exhaustiva sobre los hechos objeto de la denuncia, tal como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c, k y o; y 428, numeral 1, inciso g), así como el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en su artículo 5, numeral 2:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

(...)

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

(...)

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

Artículo 5.

(...)

2. La Unidad Técnica es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

(...)

73. De lo anterior se advierte que la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del **origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento**; por tanto, es el **órgano encargado de investigar las quejas interpuestas relacionadas con la materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

74. En ese orden, la UTF tendrá como facultades la de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización que se presenten y presentar a la Comisión de Fiscalización del INE los proyectos de resolución; así como proponerle las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

75. En el caso, la resolución que se impugna deriva de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, pues el fondo de dicho asunto consistió en determinar si la parte actora omitió reportar egresos y la aportación de entes prohibidos, derivado de los eventos denunciados por el actor en su escrito de queja.

76. De ahí que la UTF es el órgano competente para conocer sobre el referido procedimiento administrativo que dará origen como bien lo indicó en su determinación, al procedimiento de revisión de informes de campaña lo cual constituye un acto complejo de fiscalización.

77. Es así como se estima que, no puede válidamente declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral materia de análisis sin que la autoridad responsable se pronuncie de manera completa y pormenorizada sobre la totalidad de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el actor y haga una correcta valoración de las pruebas presentadas.

78. Al respecto, es importante mencionar que el principio de exhaustividad encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

79. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

80. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.¹³

81. Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los juzgadores la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida, profunda sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

82. Para ello, debe exponer las razones que tiene en la asunción del criterio, sin reservarse ninguna que sirva para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades.

83. En ese sentido, orientando a lo anterior, sirve el criterio de la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR**

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

CALIDAD POSIBLE EN LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".¹⁴

84. En este contexto, la autoridad responsable se encuentra obligada a realizar un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos y pruebas constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado en el procedimiento administrativo sancionador.

85. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad en el análisis y valoración de pruebas, esta Sala Regional determina **revocar** la resolución aprobada el veintidós de julio del presente año emitida por el Consejo General del INE, en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS.

QUINTO. Efectos

86. Así las cosas, dado que los elementos probatorios no fueron debidamente analizados y no existe pronunciamiento sobre todos los aspectos denunciados, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de:

- I. **Ordenarle** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, **a la brevedad** emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que tome en consideración la totalidad de elementos probatorios aportados por el partido político MORENA respecto a los actos denunciados en su escrito de queja.

¹⁴ Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-117/2021

II. Posteriormente, deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

87. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; **personalmente** al tercero interesado por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Consejo General del INE y a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

SX-RAP-117/2021

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.